

1568  
DON Rafael Gallo Grandmontagne, Sargento de Tercera Secretaría  
distinguido para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el  
procedimiento sumario ordinario No 1260-40 instruido contra FERNANDO  
CARGO ADAM y tres más y de suyo procedimiento es Juez el Especial para el  
cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar, el Oficial de Ter-  
ceraría DON Cipriano Sanz Flores

CRISTÓFOLO: que o los folios que se indicarán abren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 195.- DON JOAQUÍN OSORO OCHOA, Auditor de Brigada del Cuero Jurídico Militar y Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.-  
CRISTÓFOLO: he por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indi-  
cará, se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa número mil doscientos sesenta y cinco de mil novecientos cuarenta y dos, procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza, con el carácter de procedimiento sumario ordinario, contra el Cabo de Tercera FERNANDO CARGO ADAM, de veintinueve años de edad, labrador, casado, natural y vecino de Pueblo de Alfranca (Zaragoza) hijo de Ignacia y de Victoria; y las soldados de igual sexo: PABLO GALVA GARCÍA de treinta años, coltero, español, natural y vecino de Nuevales (Zaragoza) hijo de Mariela y de María, FRANCISCO BARRA RAMOS, de treinta años, casado, labrador, natural y vecino de Oden (Teruel) hijo de Pedro y de María y PIO MARTINEZ CALINERO, de treinta años de edad, coltero, labrador, natural y vecino de Cardenera (Gudalajara), hijo de Susana y de Epifanio todos ellos por el delito de rebelión militar.- RESOLUCIÓN: de los procesados FERNANDO CARGO, que tiene antecedentes izquierdistas, pues perteneció a la U.C.I., tons de parte en manifestaciones de este carácter político; PABLO GALVA, que observaba mala conducta moral y eclesíastica y estaba también afiliado a la U.M.T.; FRANCISCO BARRA que perteneció a izquierda Republicana; y PIO MARTINEZ no afiliado a partido político alguno pero de tendencias izquierdistas, son castigos de pertenecer el primero como Cabo y los otros tres como soldados al Sexto Batallón del Regimiento de Tercera número diez y siete, marcharon con su Unidad en Julio de mil novecientos treinta y siete a Belchite y el día veintidós de Agosto del mismo año, en su madrugada, y después de haber mandado retirarse a un enlace que les envió el Oficial de su Sección, se pasaron los cuatro al campo rojo, llevándose el armamento y aprovechado el estar en una avanzada fundada por el Cabo CARGO; una vez en campo rojo, fueron trasladados a Huesca, donde presentaron declaración, facultando al Cabo gran número de detalles al mundo enemigo y pasado luego todos ellos detenidos al Penal del Fuig, donde no recibieron la libertad, hasta la liberación por las Fuerzas Nacionales.- HECHOS PROBADOS PARA EL CONSEJO SUPLENTO DE JUSTICIA MILITAR.- RESOLUCIÓN: que el Consejo de Guerra de Cuero reunido en la Plaza de Zaragoza el dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno castigo que los hechos integran el delito de rebelión, con respecto a los cuatro procesados, apreciando la existencia de falta de perpetración en el Cabo y en los tres soldados además la del párrafo primero del artículo noveno del Código Penal en relación con la extinción de la Octava del mismo Cuero legal, todos ellos muy calificadas, por lo que usando de su libertad de imponer la pena en el alcance que el Consejo estimare justo, condenó a FERNANDO CARGO a la pena de OCHO AÑOS Y UN DÍA de reclusión temporal y sanciones civiles y militares correspondientes y a los otros tres procesados a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor y sus sanciones comunes y militares con abono de la prisión preventiva sufrida y reserva de la responsabilidad civil; y que el Fiscal debe pedir la pena de SEIS AÑOS para el Cabo y la de TRES AÑOS de reclusión mayor para los soldados, por entenderlos autores de un delito de rebelión a la rebelión sin circunstancias agravadas, y la defensa la libre absolución de sus cuatro procesados.- RESOLUCIÓN: que la autoridad judicial de acuerdo con el dictamen del Auditor dignificó el fallo del Consejo, por entender que siendo exacta la regularización de hechos que determinan en la Sentencia y sus calificación jurídica como rebelión a la rebelión, error en

cambio el Consejo al excederse al establecer la rebaja de pena que es improcedente en razón de las atenuantes expresadas, ya que a tenor del artículo ciento setenta y dos del Código Penal, el Jefe del prudente arbitrio concedido a los Consejos de Guerra a utilizarse exclusivamente dentro de los límites de la pena señalada, aparte de que a juicio de la Autoridad que dicta no concurren ni debieron ser apreciadas las atenuantes recogidas, por lo que la pena a imponer debe de ser la de TREINTA AÑOS de reclusión mayor para todos los procesados a consecuencia de la posible conmutación precedente con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 25 de Enero de 1940, por el cual se acordó los hechos en el N.º 11 del Grupo Cuarta del Anexo de ésta RESOLUCIÓN que elevó de nuevo a éste Consejo Supremo a través de la Sala de Justicia. Informando el Fiscal Militar y la Defensa que mantuvieron sus respectivas conclusiones previas y en su virtud el Primer entendedor cometido por los procesados los delictos de educación a la rebelión previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, pidió les fuera impuesta sendas penas de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y secuestro civil y militar, si bien propuso a la Sala la conmutación de aquellas penas por las de CINCO AÑOS de reclusión menor, la impuesta al cabo y LOURDANO Y UNDTA también en reclusión menor para cada uno de los soldados por estarles incurrido en el Grupo Cuarta del Anexo de las Instrucciones de 25 de Enero de 1940, y la defensa suplió la obsolescencia de todos sus antecedentes. CONSIDERANDO que la calificación de los hechos de estos como constitutivos de un delito de educación a la rebelión, previsto y penado por el artículo 238 N.º 2º en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, es la adecuada conforme el múltiple sentencias tienen declarado esta Sala, puesto herencia el enemigo la consideración legal de Ejército en cuanto que a pesar de su extrema apariencia no pasó de ser una agrupación de rebeldes alzados contra el poder legítimo del Estado, por lo que el peso al castigo enemigo debe estimarse como el medio adecuado para sumarse a la sedición, con la cual estaban ideológicamente identificadas los cuatro procesados, según se comprueba de sus antecedentes, es indudable que es igual al delito cometido del que son estos responsables en concepto de autores conforme determina el artículo primero del Artículo 14 del Código Penal común. CONSIDERANDO que en este delito no es posible estimar la concurrencia de circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal contrarias por sus autores, en cuanto que la índole de una parte la trascendencia evidente que tienen los hechos de esta naturaleza y el propósito cierto que impulsó indudablemente a los procesados, como lo prueba el hecho de haberse llevado íntegro el armamento y facilitando además toda clase de detalles al bando enemigo, sobre la situación y circunstancias de nuestras fuerzas, sin que sirva de paliativo a su conducta la consideración de que no fueron utilizados por los reyes y levantaron estos en situación de detenidos, pues ello no conculca en nada el carácter de su actuación, y siendo delictiva, si bien por la nula personalidad de los procesados y porque en definitiva no prestaron una ayuda armada en las filas contrarias, deben considerarse también circunstancias de agravación. CONSIDERANDO que al no haberse circunstancias modificativas, la pena que por el artículo de la Ley Penal, debe imponerse a los procesados es la de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, determinada para aquel delito, por lo que el rigor del Código Castrense, por las benéficas Instrucciones de 25 de Enero de 1940 en la esfera de las cuales se dispone que los Tribunales Militares tendrán en cuenta lo supuesto de su Anexo para los fallos que han de dictarse a partir de su fecha, sea de aplicar al presente caso tales disposiciones, tanto más cuanto que en el Grupo Cuarta del N.º 11 del citado Anexo se previene que se harán propuestas de conmutación por LOURDANO Y UNDTA Y TREINTA AÑOS, de los condenados por rebelión desertores en armas frente al enemigo de antecedentes y actividades rojas, soldados forzados en las filas Nacionales, supuesto en que exactamente conciben los hechos así castigados. CONSIDERANDO que a tenor de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Castrense toda persona criminalmente de un delito es también responsable civilmente siendo pertinente en este caso la extensión de la última responsabilidad por los daños y perjuicios al Estado y particulares, consecuencia de la insurrección armada a la que contribuyeron los procesados de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 114 ambos inclusive del Código Penal. CONSIDERANDO que aun artículo al apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 3 de Febrero de 1929, quedan incurridos en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que se



los signa los que hubieron sido objeto de condena, por la jurisdicción de Guerra por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma o por los de rebelión en virtud de Causa Criminal instruida con motivo del Oligarcato Revolucionario Nacional y por atribuir el apertado B. del artículo 26 a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas la facultad de remisión a los Jueces Instructores provinciales de las condenas que recibían de la jurisdicción de Guerra a los efectos que determinan en el artículo 52 es procedente se envíe de esta sentencia al Tribunal Regional competente, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de guerra con lo prevenido en el artículo 9º del Dec.eto de 10 de Enero de 1.927 Boletín Oficial N.º 82, si bien se hace la reserva expresa de las acciones oportunas que pudiere derivar a favor de aquellas personas que hubieren padecido el delito.- Véase los artículos 171, 172, 173, 185, 227, 228, 2º del Código de Justicia Militar, 14 N.º 12, 13 y 40 del Código Penal y los de general aplicación de ambos, decreto de 17 de Febrero de 1.927, Leyes de 9 de Febrero y 9 de Septiembre de 1.929, las Instrucciones de 23 de Enero de 1.930.-

**FALLAS:** Que revocando la sentencia que dictó en esta Causa el Consejo de Guerra Criminal de Guerra, reunido en la Plaza de Zaragoza el 2 de Agosto de 1.941, en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos a los procesados Cabo de Intendencia **FERNANDO CANO ADAM** y soldados de igual arma **MANUEL GÁLVEZ GUERRA**, **FRAncISCO SARRIENNA** y **FRANCISCO SOLÍS**, como responsables en concepto de autores de un delito cometido de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el N.º 22 del artículo 228 en relación con el 227 ambos del Código de Justicia Militar sin concurrir de circunstancias atenuantes de su responsabilidad, a sendas penas de **TRECE AÑOS** de reclusión mayor y secuestración de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y militar de expulsi6n de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él y por estos incurso los bienes en el N.º 11 del Grupo 4º del arto 4º de las Instrucciones de 23 de Enero de 1.930, las comutamos la pena principal expresada, por la de **VEINTE Y SEIS AÑOS** de reclusión menor al Cabo **FERNANDO CANO ADAM** y la de **CATORCE AÑOS** de la misma pena a los otros tres condenados, habiendo cesado de la prisión preventiva que llev6 sufrida a resultas de esta Causa y reservando las acciones oportunas e ínter del estado y particulares a quienes hubieren padecido el delito, para hacer efectivos en su día sobre los bienes de los inculcados, la responsabilidad civil que correspondan con arreglo a la de 19 de Febrero de 1.929.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, vuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar de quien proceda y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor, remita al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el testimonio prevenido en el artículo 27 de la Ley de 9 de Febrero de 1.929.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- **FranCISCO RUIZ DEL PUERTO**.- **Luis Vald6n Cabanille s.**- **Manuel Ruiz de Abaull**.- **Leotana Conde Fandiño**.- **Pedro Teófilo Urzúa** y **Joaquín Otero Gayanes**.- Todas rubricadas.- Es copia de un original de que certifica y para su curso a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, expide el presente que firmo con el N.º 34 del Excmo Sr. Presidente, en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- **Joaquín Otero Gayanes**.- Rubricado.- N.º 34.- el Presidente.- **Ruiz del Puerto**.- Rubricado.-

Y para que conste y se efectúe de su remisión al Tribunal de Guerra extendiendo el presente que concuerda con su original el que va en folio de orden y viado por B. N. en Zaragoza a *Veinticinco* de *Mayo* de mil novecientos cuarenta y dos.- *Ruiz del Puerto*

17.- 34.-  




DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1265 del año 1940 contra Fernando

Sanso Adam por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial. — Certifico.

Zaragoza a 24 de marzo de 1943.

*[Handwritten signature]*

PROVIDENCIA. — Zaragoza a 24 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si proceda o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Vejada*  
*Barrata*

*Tijera*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA. — Seguidamente se cumple lo mandado. — Certifico.

*[Handwritten notes and signatures]*



El Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza  
debe a V. S. el Sr. D. Juan de los Rios que  
tuvo en posesion de esta jurisdiccion  
y respecto a los demas señalamientos  
en favor de las Mercedarias  
de un real cédula de V. S.

Zaragoza 29 Mayo 1793

Yo D. Juan de los Rios

Religencia. Fermado de V. S. en 9 junio 1793

Providencia. Zaragoza nueve de junio de mil setecientos  
S. S. - venientes de V. S. y tres.

Villas  
dejada  
Barroca

Yo D. Juan de los Rios

Segun damente se cumple lo mandado.  
Verifico  
Yo D. Juan de los Rios

DON *Rafael Gallo Jaramentado* Sargento de Infantería Secretario  
 nombredopara los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el  
 procedimiento sumarisimo Ordinario No 1265-40 instruido contra FERNANDO  
 CANO ADAN y tres mas y de cuyo procedimiento es Juez el Especial para el  
 cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de In-  
 fantería DON *Epifanio Ruiz Flores*

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 195.- DON JACQUIN OTERO GOYANES, Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar y Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.-  
 CERTIFICO: he por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicará, se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa número mil doscientos sesenta y cinco de mil novecientos cuarenta; procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza, con el carácter de procedimiento sumarisimo ordinario, contra el Cabo de Infantería FERNANDO CANO ADAN, de veintinueve años de edad, labrador, casado, natural y vecino de Pueblo de Alfinden (Zaragoza) hijo de Ignacio y de Victoria; y los soldados de igual arma MANUEL GALVE GUERRA de treinta años, soltero, alfénil, natural y vecino de Nuevas (Zaragoza) hijo de Marcelina y de María, FRANCISCO SANZ TORRES, de treinta años, casado labrador, natural y vecino de Ocaña (Arenal) hijo de Pedro y de María y PIO MARTINEZ MOLINERO, de treinta años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Cardenosa (Guadalajara), hijo de Bustaquio y de Mariana todos ellos por el delito de rebelión militar.- RESULTANDO: que los procesados FERNANDO CANO, que tiene antecedentes izquierdistas, pues perteneció a la U. G. T., tomé de parte en manifestaciones de este carácter político; MANUEL GALVEZ, que observaba mala conducta moral y religiosa y estaba también afiliado a la UGT; FRANCISCO SANZ que pertenecía a Izquierda Republicana; y PIO MARTINEZ no afiliado a partido político alguno pero de tendencias izquierdistas, con ocasión de pertenecer el primero como Cabo y los otros tres como soldados al Sexto Estallón del Regimiento de Infantería nº diez y siete, marcharon con su Unidad en Julio de mil novecientos treinta y siete a Belchite y el día veintiocho de Agosto del mismo año, en su madrugada, y después de haber mandado retirarse a un enlace que les envió el Oficial de su Sección, se pasaron los cuatro al campo rojo, llevándose el armamento y aprovechando el estar en una avanzada mandada por el Cabo CANO; una vez en zona roja, fueron trasladados a Binocette, donde prestaron declaración, facilitando el Cabo gran número de detalles al mando enemigo y pasando luego todos ellos detenidos al Penal del Puig, donde no recobraron la libertad, hasta la liberación por las Fuerzas Nacionales.- RESULTANDO PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra de Cuerpo reunido en la Plaza de Zaragoza el dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno estimó que los hechos integraban el delito de adhesión a la rebelión, con respecto a los cuatro procesados, apreciando la existencia de falta de perversidad en el Cabo y en los tres soldados además la del párrafo primero del artículo noveno del Código Penal en relación con la existente doceava del Octavo del mismo Cuerpo legal, todas ellas muy calificadas, por lo que usando de su libertad de imponer la pena en el silencio que el Consejo estimare justo, condenó a FERNANDO CANO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal y accesorias civiles y militares correspondientes y a los otros tres procesados a la pena de SETS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor y sus accesorias comunes y militares con abono de la prisión preventiva sufrida y reserva de la responsabilidad civil; y que el Fiscal había pedido para los soldados, por entenderseles autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas; y la Defensa la libre absolución de sus cuatro procesados.- RESULTANDO: que la autoridad judicial de acuerdo con el dictamen de su Auditor disintió el fallo del Consejo, por entender que siendo exacta la resolución de hechos que determinan en la Sentencia y sus calificación jurídica como adhesión a la rebelión, error en



cambio el Consejo al exceder al establecer la r6baja de pena que estimo  
precedente en raz6n de las atenuantes apreciadas, y a que a tenor del art-  
culo ciento setenta y dos del C6digo Militar, el ejercicio del prudente  
arbitrio concedido a los Consejos de Guerra a no utilizarse exclusivamente  
dentro de los l6mites de la pena se6alada, aparte de que el juicio de las Au-  
toridades que decidieron no concurrir ni debieron ser apreciadas las atenuantes  
recogidas, por lo que la pena a imponer debi6 de ser la de TREINTA A6OS  
de reclusi6n mayor para todos los procesados sin perjuicio de la posible com-  
mutaci6n precedente con arreglo a la orden de 25 de Enero de 1940, por  
esterenuecudades los hechos en el N6 11 del Grupo Cuarto del anexo de 6sta  
RESULTANDO: que elevad6 la causa a 6ste Consejo Supremo bajo el mismo an-  
te la Sala de Justicia, informando el Fiscal Militar y la Defensa que man-  
tuvieron sus respectivas conclusiones previas y en su virtud el Primero  
entendi6 cometido por los procesados los delitos de adhesi6n a la rebeli6n  
previsto y punido en el p6rrafo segundo del Articulo 238 en relaci6n con el  
237 ambos del C6digo de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas  
de la responsabilidad, pidi6 les fuera impuestas sendas penas de TREINTA A6OS  
de reclusi6n mayor y accesorias civiles y militares, si bien propuso a la  
Sala la commutaci6n de aquellas penas por las de QUINCE A6OS de reclusi6n  
menor, la impuesta al s6be y DOCE A6OS Y UN D6A tambien de reclusi6n menor  
para cada uno de los soldados por esterenuecudades incurridos en el Grupo Cuarto N6  
11 del anexo a las Instrucciones de 25 de Enero de 1940, y la defensa  
suplic6 la absoluci6n de todos sus patrocinados.- CONSIDERANDO: que la cali-  
ficaci6n de los hechos de autos como constitutivos de un delito de adhesi6n  
a la rebeli6n, previsto y punido por el art6culo 238 N6 22 en relaci6n con  
el 237 ambos del C6digo de Justicia Militar, es la adecuada conforme el  
m6ltiples sentencias tienen declarado esta Sala, pues mereciendo el enemi-  
go la consideraci6n legal de ejercite en cuanto que a pesar de su extrema  
apariencia no pareci6 de ser una agrupaci6n de rebeldes alzados contra el poder  
leg6timo del Estado, por lo que el paso al campo enemigo debe estimarse como  
el medio adecuado para sumarse a la acci6n, con la cual estaban ideol6-  
gicamente identificadas las cuatro procesados, segun se desprende de sus an-  
tecedentes, es indudable que es a6uel el delito cometido del que son estos  
responsables excepto de autoseg6n conforme determina el N6 primero del Ar-  
t6culo 14 del C6digo Penal Com6n.- CONSIDERANDO: que en 6ste delito no es po-  
sible estimar la concurrencia de circunstancias de atenuaci6n de la responsa-  
bilidad criminal para eludir su aplicaci6n, en cuanto que lo impide de una  
parte la trascendencia evidente que tienen los hechos de esta naturaleza  
y el prop6sito cierto que impuls6 indudablemente a los procesados, como lo  
prueba el hecho de haberse llevado int6gros el armamento y facilitado adem-  
s de toda clase de detalles al mando enemigo, sobre la situaci6n y circuns-  
tancias de nuestras fuerzas, sin que sirva de paliativa a su conducta la con-  
sideraci6n de que no fueron utilizados por los rojos y levantuvieron estos  
en situaci6n de detenidos, pues ella no mengua en nada el alcance de su ac-  
tuaci6n, y 6nimo delictivo, si bien por la culpa personal de los proces-  
dos y porque en definitiva no prestaron una ayuda armada en las filas con-  
trarias, deban apreciarse tampoco circunstancias de agravaci6n.- CONSIDERANDO  
que al no haberse circunstancias modificativas, la pena que por el Ministe-  
rio de la Ley Org6nica, debe imponerse a los procesados es la de TREINTA A6OS  
de reclusi6n mayor, determinada para a6uel delito, para cada uno de los  
del C6digo Castrense, por las ben6ficas Instrucciones de 25 de Enero de 1940  
en la etapa de las cuales se dispone que los Tribunales Militares tendr6n  
en cuenta lo supuesto de su anexo para los fallos que hayan de dictarse  
a partir de su fecha, son de aplicar al presente caso tales disposiciones,  
tanto mas cuanto que en el grupo Cuarto del N6 11 del citado anexo se pre-  
vi6 que se har6n propues a de commutaci6n por DOCE A6OS Y UN D6A VEINTI  
A6OS, de los condenados por rebeli6n desertores en armas frente al enemigo  
de antecedentes y actividades rojas, soldados forzados en las filas Naciona-  
les, supuesto en que exactamente encajan los hechos a6i castigados.- CONSIDE-  
RANDO: que a tenor de lo dispuesto en el art6culo 216 del C6digo Castrense  
toda persona criminalmente de un delito es tambien responsable civilmente  
siendo pertinente en este caso la exenci6n de la 6ltima responsabilidad por  
los da6os y perjuicios al Estado y particulares, consecuencia de la insurgen-  
cia merista a la que contribuyeron los procesados de conformidad con lo  
previsto en los art6culos 103 y 114 ambos inclusive del C6digo Penal.-  
CONSIDERANDO: que con arreglo al apartado a) del art6culo cuarto de la Ley  
de 9 de Febrero de 1939, quedan incurridos en responsabilidad pol6tica y  
sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que se



les sigan los que hubieron sido objeto de condena, por la Jurisdicción de Guerra por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma o por los de traición en virtud de Causa criminal instruida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional y por atribuir el apartado B. del artículo 26 a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de facultad de remisión a los Jueces Instructores Provinciales de los testimonios que reciben de la Jurisdicción de Guerra a los efectos que determinan en el artículo 55 es procedente se envíe de esta sentencia al Tribunal Regional competente, sin que se fije cuantitativamente por éste Consejo Supremo la responsabilidad civil de acuerdo con lo prevenido en el artículo 82 del Decreto de 10 de Enero de 1.927 Boletín Oficial N.º 83, si bien se hace la reserva expresa de las acciones oportunas que pudieran derivar a favor de aquellos a quienes hubieren perjudicado el delito.- **VEISTOS** los artículos 171; 172; 173; 185; 237; 238, 22 del Código de Justicia Militar, 14 N.º 12, 19 y 45 del Código penal y los de general aplicación de ambos, decretos de 17 de Febrero de 1.927, Leyes de 9 de Febrero y de 2 de Septiembre de 1.929, las Instrucciones de 25 de Enero de 1.940.-

**FALLAMOS:** Que revocando la sentencia que dictó en esta Causa el Consejo de Guerra Ordinario de Cuerpo, reunido en la Plaza de Zaragoza a el 2 de Agosto de 1.941, en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos a los procesados Cabe de Tropa **FERNANDO CANO ADAM** y soldados de igual arma **MANUEL GÁLVEZ CUENCA**, **FRANCISCO SANZ TORRES** y **PTO MARTIN MOLINERO**, como responsables en concepto de autores de un delito consagrado de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el N.º 22 del artículo 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, a sendas penas de **TREINTA AÑOS** de reclusión mayor y accesoria acciones de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y militar de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él y por estar incurridos los hechos en el N.º 11 del Grupo 4.º del anexo a las Instrucciones de 25 de Enero de 1.940, les condenamos la pena principal expresada, por la de **DIEZ Y SEIS AÑOS** de reclusión menor al Cabe **FERNANDO CANO ADAM** y la de **CATORCE AÑOS** de la misma pena a los otros tres condenados, haciéndoles bono de la prisión preventiva que lleven sufrida a resultados de esta Causa y reservando las acciones oportunas a favor del Estado y particulares a quienes hubieren perjudicado el delito, para hacer efectivas en su día sobre los bienes de los inculcados, la responsabilidad civil que corresponde con arreglo a la de 19 de Febrero de 1.929.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, vuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la quinta Región Militar de quien procede y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor, remitirá al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el testimonio prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de Febrero de 1.929.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- **Francisco Ruiz del Portal**- **Luis Valdés Cebanille s.**- **Manuel Ruiz de Atarú**, Luciano Conde Pumpido.- **Pedro Tejada Urrutia** y **Joaquín Otero Goyanes**.- Todos rubricados.- Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el V.º, B.º del Excmo Sr. Presidente, en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- **Joaquín Otero Goyanes**.- Rubricado.- **B.º - B.º** - el Presidente.- **Ruiz del Portal**.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal de Zaragoza*

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remite de orden y visado por S.º, en Zaragoza a *veintiseis* de *Mayo* de mil novecientos cuarenta y dos.-

V.º.- B.º.-  
*Juan*

*Ruiz del Portal*





DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1265 del año 1941 contra Fernando  
San Juan y 3 más por delito de relección militar del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.  
Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Sr. D. Juan de los Rios, la  
intendencia a favor de las elecciones  
de Sr. D. Genesalayo

1 de Zaragoza, 1 de Junio de 1743

Zaragoza 27 Mayo 1743

Secho de la Fuente

Diligencia - Hernando de Fierro en 10 junio de 1743

Providencia - Zaragoza diez de junio de mil novecientos  
8 - 8 - - maranta y tres.

Villar  
dejada  
Bastros

Se al Fuente

*[Signature]*

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico